



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

Armenia, Quindío, veinticinco (25) marzo de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal declarativo de Responsabilidad Civil
Ejecutante:	MARIA TERESA CARDONA y otros.
Ejecutado:	CEMEX COLOMBIA S.A
Radicado:	6300131030022021-00013-00
Asunto:	Tiene por contestada demanda y admite llamamiento

En primer lugar, tener presentado en tiempo el escrito de contestación de la demandada suscrito por el Dr. JUAN CAMILO LUNA RÌOS como apoderado judicial de la demandada según escrito obrante en el documento 23 del expediente electrónico, a quien conforme a los artículos 75 y 77 del Código general del Proceso se le reconoce como mandatario para actuar dentro del proceso de la referencia.

En segundo lugar, el citado profesional del derecho allego escrito contentivo de la solicitud de llamamiento en garantía que milita en el documento No. 24, y conforme a lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, el demandado del asunto con fundamento en el contrato de seguro No. 1006-0000541-01 celebrado con la Compañía Aseguradora Seguros Bolívar, quien solicita que dicha aseguradora sea llamada a las presentes diligencias.

Con fundamento en el artículo 1036 y siguientes del Código de Comercio, y habida cuenta que los hechos objeto de la Litis ocurrieron en vigencia del pluricitado contrato de seguro, y a petición de la parte interesada se solicita el llamamiento en garantía por mediar entre el demandado y el llamado una relación de índole contractual, donde se haya incluido un riesgo, es procedente dicha figura procesal.

Frente al llamamiento en garantía la Jurisprudencia ha indicado:

*"El llamamiento en garantía (...) permite convocar en principio a una persona diferente a las partes inicialmente trabadas en la relación procesal (demandante y demandado), con fundamento en una relación sustancial (por ministerio de la ley) o por virtud de una relación contractual, existente entre el llamante y el llamado para que éste, responda de acuerdo a ese vínculo jurídico, de modo que el demandado llamante se libre de los eventuales efectos adversos que pueda acarrearle el litigio."*¹

Por lo expuesto, es procedente admitir el llamamiento en garantía que solicita la parte demandada CEEEX SOLUCIONES S.A.S con NIT 900.488.125 frente a la Compañía Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar con NIT No. 860002180-7, por lo razonado en precedencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil; sentencia SC5885 de 6 de mayo de 2016; Exp. 2004-00032-01



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO**

Así las cosas, se ordena correr traslado al llamado en garantía Compañía Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar por el término de veinte (20) días, una vez se notifique de manera personal conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual fue condicionado por la Sentencia C-420/2020 para que a costa de la parte demandante se acredite dicha carga procesal en el buzón de notificaciones judiciales de la citada compañía de seguros.

Lo indicado en precedencia impone suspender por el término de seis (6) meses el presente proceso o hasta que se surta la notificación del llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 61 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 66 ibídem, so pena de declararse ineficaz el presente llamado.

Vencido el término anterior vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS
Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa9da82cf1bcc9b3d6be087a485a9a9a250cb597f66b45e2d09304495358dfb**

Documento generado en 25/03/2022 06:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>